

Radicación: 2021-00367
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA AYDEE AVELLANEDA HENAO
Demandados: FLORENCIO ROA BUENO y OTRO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 1562

Santander de Quilichao, Cauca, miércoles quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio del 02 de diciembre del año en curso, el despacho inadmitió la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la señora MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO, identificada con C.C. 34.594.379, mediante apoderada judicial, contra los señores FLORENCIO ROA BUENO y WILLIAN PINZON ARIZA, por contener inconsistencias necesarias de corregir.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante, presento memorial de subsanación de la demanda, observándose que este cumple con los requisitos legales para su admisión establecidos en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, pues a ella se acompañó los documentos exigidos para esta clase de procesos.

Este Despacho es competente para conocer del asunto (art. 17-1 del C.G.P), dada la naturaleza del mismo, y la cuantía, que es de mínima, por lo que, se tramitara por el proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 a 392 C.G.P.), sumado, que por ser la restitución exclusivamente por la causal de mora en el pago del canon, el proceso ha de ser de única instancia (art. 384 – 9 del Código General del Proceso)

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, atendiendo lo establecido en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem, se requerirá a la parte demandante preste caución, previo a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la señora **MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO**, identificada con C.C. 34.594.379, mediante apoderada judicial, contra los señores **FLORENCIO ROA BUENO**, identificado con la C.C No. 80.152.716, en calidad de arrendatario y **WILLIAN PINZON ARIZA**, identificado con la C.C No. 79.218.767, como deudor solidario, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Tramítese por las reglas que orientan el proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 a 392 C.G.P.) por ser un contencioso de mínima cuantía y por las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del C.G.P. Advirtiéndole que por ser la causal de restitución exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso será de única instancia (art. 384 – 9 del Código General del Proceso)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los señores **FLORENCIO ROA BUENO y WILLIAN PINZON ARIZA**, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** al demandado EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envié copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho - Celular

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P, por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de los anexos pertinentes.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. También deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva prestar caución que garantice el pago y perjuicios que se causaren con ocasión de la medida cautelar solicitada, la que se fija en la suma \$2.400.000, equivalente al 20% de las pretensiones del proceso, la que debe ser prestada dentro el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA ALEJANDRA MORENO REYES**, identificada con C.C. 1.062.308.410 de Santander de Quilichao, portadora de la tarjeta profesional No. 270668 del C.S de la J, como apoderada principal de la demandante y como suplente al abogado **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 10.497.920 de Santander de Quilichao, portadora de la tarjeta profesional No. 156448 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 198,
en la fecha, 16 de diciembre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA